



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002941-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1962-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INHABILITACIÓN PERMANENTE

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN contra la Carta Nº 36-2022-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, del 25 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón, por lo que se REVOCA la citada carta en el extremo de la declaración de improcedencia de su solicitud.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 001973-2017, del 17 de abril de 2017, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato por servicios personales del señor RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN, en adelante el impugnante, como docente de la Institución Educativa San Antonio – distrito de Yamango, en el nivel y/o modalidad de Educación Básica Regular Secundaria, por el periodo comprendido desde el 5 de abril al 31 de diciembre de 2017.
2. No obstante, con Resolución Directoral Nº 003222, del 29 de noviembre de 2017, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad dejó sin efecto la Resolución Directoral Nº 001973-2017 y dispuso la destitución del impugnante de su cargo como docente, en virtud a la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual en perjuicio de una alumna menor de edad del segundo grado de secundaria de la Institución Educativa "Mauro Reynaldo Giraldo Romero", del distrito de Santo Domingo.
3. Con Resolución Nº 000397-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Nº 003222, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 20 de octubre de 2022, el impugnante solicitó a la Dirección de la Entidad se ordene la variación en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de la inhabilitación definitiva que se le impuso a inhabilitación temporal por cinco (5) años, argumentando que no ha sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada conforme lo establecido en la Ley N° 29988. Además, precisó que con la Disposición Fiscal N° 002-2019, la fiscalía dispuso el archivamiento definitivo de la investigación preliminar seguida en su contra por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual en agravio de la menor estudiante.
5. A través de la Carta N° 36-2022-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, del 25 de noviembre de 2022, la Dirección de la Entidad brindó atención a la solicitud de variación de inhabilitación presentada por el impugnante, comunicándole lo siguiente:
 - (i) De la revisión del expediente presentado por el impugnante, efectivamente no registra antecedentes penales a la fecha; asimismo, obra la Disposición Fiscal del 28 de mayo de 2019, que resuelve NO FORMALIZAR ni continuar con la investigación penal contra el impugnante. En ese sentido, **corresponde declarar procedente la solicitud, en el extremo de que la inhabilitación impuesta no corresponde a la aplicación de la Ley N° 29988, sino a la dispuesta en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; debiendo oficiarse al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles para tal consideración.
 - (ii) En tal sentido, **se declara improcedente la solicitud presentada por el impugnante**, toda vez que la inhabilitación impuesta se subsume en el literal e) del artículo 52° de la Ley N° 29944¹; **correspondiéndole la aplicación de la inhabilitación permanente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente.**

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 6 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 36-2022-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, solicitando se declare fundado

¹ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30903, para incorporar la sanción de inhabilitación permanente por hostigamiento sexual

"Artículo 52°.- Inhabilitación

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

(...)

- e) El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el citado recurso, se disponga la aplicación de la inhabilitación temporal por cinco (5) años y se curse oficio al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles para tal consideración; bajo los siguientes argumentos:

- (i) Los hechos de los presuntos actos de hostigamiento sexual que fueron objeto de investigación mediante procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron el 12 de octubre de 2017 (instauración) y 29 de noviembre de 2017 (imposición de sanción).
 - (ii) Al momento de suscitados los hechos, la Ley N° 30903, que incorpora el inciso e) al artículo 52° de la Ley N° 29944, no se encontraba vigente puesto que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2018.
 - (iii) Le correspondía la aplicación de inhabilitación temporal contemplada en el inciso b) del artículo 52° de la Ley N° 29944, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30903.
7. Con Oficio N° 015-2023/GRP-1397, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.
8. A través de los Oficios N°s 005614 y 005615-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho Tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo se advierte que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial, en la modalidad de contratación docente, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

Sobre la inhabilitación del impugnante

16. En el presente caso, el impugnante interpuso recurso de apelación solicitando se disponga la variación de inhabilitación permanente por la de inhabilitación temporal por cinco (5) años, señalando que, a la fecha de suscitados los hechos objeto de sanción disciplinaria, la norma que establece la inhabilitación permanente para docentes no se encontraba vigente. Asimismo, requiere que se curse oficio al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles para tal consideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Al respecto, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral N° 003222, del 29 de noviembre de 2017, se impuso al impugnante la sanción disciplinaria de destitución de su cargo como docente de la Institución Educativa "Mauro Reynaldo Giraldo Romero", por la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual en perjuicio de una alumna menor de edad.
18. De otro lado, mediante la Resolución N° 000397-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de febrero de 2018, el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la sanción de destitución que se le impuso, confirmándola al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.
19. Ahora bien, de acuerdo a la Ley N° 29944, la inhabilitación de los profesores de la Carrera Pública Magisterial se puede producir, entre otras causales, por la destitución. Esta, a su vez, se puede motivar en los supuestos contemplados en el artículo 52º de la ley en mención. En tal sentido, el referido artículo⁹, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 003222, dispuso lo siguiente:

"Artículo 52. Inhabilitación"

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

⁹ Artículo cuyo literal e) fue incorporado posterior a los hechos del presente procedimiento por el Artículo Único de la Ley N° 30903, publicado el 30 de diciembre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52. Inhabilitación"

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

- a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.
- b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años.
- c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.
- d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.
- e) El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.

b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años.

c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.

d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación."

20. Sin embargo, la Entidad no solo comunicó al impugnante que se le aplicó la inhabilitación permanente para ejercer la función docente pública conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 52º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el mismo que fue incorporado por el Artículo Único de la Ley Nº 30903, el 30 de diciembre de 2018, tal como se detalla a continuación:

"(...)

e) El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente."

Sino que, además, de la consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, se advierte que la Entidad habría realizado la inscripción de la inhabilitación del impugnante en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 29988, tal como se muestra a continuación:

RNSSC Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles	REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES
TRANSPARENCIA	Fecha de Reporte: 20/05/2024 01:24:30
Información detallada de la persona sancionada	
DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos:	RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 43835105
DATOS DE LA SANCION	
Entidad:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL MORROPON
Categoría de la Sanción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de Sanción:	RESOLUCION CONTRACTUAL - LEY 29988
Inhabilita:	SI
Estado de la Sanción:	VIGENTE
NOTA: Dependiendo de la sanción el alcance es: * Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años. // * Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo Nº 1295 modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1367. // * Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29988, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrear incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. De las normas citadas se colige que, si bien el impugnante fue destituido de su cargo como docente tras haberse acreditado la comisión de actos de hostigamiento sexual en agravio de una menor de edad, correspondía a la Entidad disponer su inhabilitación de acuerdo a la normativa vigente en ese momento, es decir, la inhabilitación por un periodo de cinco (5) años, conforme al artículo 52º de la Ley N° 29944, tal como se precisó en el numeral 19 de la presente resolución; y no la inhabilitación permanente establecida en el literal e), puesto que la incorporación de este literal se dio con posterioridad a la sanción de destitución impuesta al impugnante (30 de diciembre de 2018), ni aquella inhabilitación amparada por la Ley N° 29988, toda vez que no existe ninguna sentencia consentida o ejecutoriada que pese sobre el impugnante por el delito de violación de la libertad sexual¹⁰.
22. En tal sentido, al haberse acreditado los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala considera que en estricta observancia del principio de legalidad, la Entidad deberá solicitar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) la variación en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de la inhabilitación impuesta al impugnante por la de "inhabilitación por un periodo de cinco (5) años".
23. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal

24. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹¹.
25. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el

¹⁰Hecho reconocido por la Entidad en la Carta N° 36-2022-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D (Ver numeral 5 de la presente resolución).

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.

26. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
27. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
28. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN contra la Carta N° 36-2022-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, del 25 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN, por lo que se REVOCA la citada carta en el extremo de la declaración de improcedencia de su solicitud.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor RIKY JHONATAN GONZALES ALBAN.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

